

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 14 de enero de 2026

Señores (as)

Andres Mauricio Garcia

Ana María Garcia

Diego Ernesto Echeverry

Tel: 3155668349

Correo: andresmge@hotmail.com

Dirección: calle 48 No. 25 – 74, Barrio Las Mercedes.

Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 210
Fecha del Acto Administrativo:	26 de noviembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno.
Fecha de fijación:	14 de enero de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	20 de enero de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 210 de fecha 26 de noviembre de 2025

Copias: N-A

Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio

Archívese en: Expediente 0722-039-004-083-2025

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

AUTO No. 210
(26 de noviembre de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-1161 de 2022, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Se realizó un Informe de Visita el día 7 de junio de 2023 en el predio La Cecilia, ubicado en la vereda Amaimito, corregimiento de Santa Elena, municipio de El Cerrito, coordenadas geográficas: 03°37'51.3227"N y - 76°14'49.4627"O.

El objetivo de la visita era *“Visita de seguimiento sin acto administrativo para verificar los propietarios del predio La Cecilia y si hacen uso del agua para riego caña de la subramificación 3-1-1-1, acequia Amaimito, río Amaime”*.

En el informe se relata que *“El predio La Cecilia está ubicado en la vereda Amaimito, corregimiento de Santa Elena, municipio de El Cerrito, coordenadas geográficas: 03°37'51.3227"N y - 76°14'49.4627"O, donde se evidenció la aplicación de riego por gravedad a cultivo de caña. Atendió la visita el señor Andrés Mauricio García quien aduce que el predio tiene aproximadamente 2.5 ha., que los propietarios son Juan Fernando García, Ana María García, Diego Ernesto Echeverry y él”*.

Concluye el informe que *“En el predio se está haciendo uso del agua de la subderivación 3-1-1-1, río Amaime, sin la respectiva concesión del agua... Quién está haciendo uso del agua actualmente son: Andrés Mauricio García con CC No. 16863773, Juan Fernando García con CC No. 16865128, Ana María García con CC No. 1113641930 y Diego Ernesto Echeverry con CC No. 14696427, para la actividad de riego de caña de azúcar. En este año es el primer riego que aplica”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores ANDRÉS MAURICIO GARCÍA, identificado con C.C. No. 16.863.773, JUAN FERNANDO GARCÍA, identificado con C.C. No. 16.865.128, ANA MARÍA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.113.641.930, DIEGO ERNESTO ECHEVERRY identificado con C.C. No. 14696427, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, tener como prueba los siguientes documentos:

- Informe de Visita del 7 de junio de 2023.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 3

TERCERO: Integrar al expediente sancionatorio el certificado de Sisbén de los señores ANDRÉS MAURICIO GARCÍA, JUAN FERNANDO GARCÍA, ANA MARÍA GARCÍA, DIEGO ERNESTO ECHEVERRY.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores ANDRÉS MAURICIO GARCÍA, JUAN FERNANDO GARCÍA, ANA MARÍA GARCÍA, DIEGO ERNESTO ECHEVERRY, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra lo establecido no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0721-039-004-083-2025